

STJSL-S.J. – S.D. N° 022/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **catorce días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA - Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: **“LEDESMA ELIO CÉSAR - ABUSO SEXUAL CALIFICADO - RECURSO DE CASACIÓN”** - IURIX PEX N° 181221/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CECILIA CHADA, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Defensa del imputado Elio Cesar Ledesma?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Que en fecha 08/10/19 por ESCEXT N° 12682136 se presenta el abogado defensor del imputado e interpone Recurso de Casación, en contra de la Sentencia condenatoria integrada por el Veredicto N° 39 de fecha 20/09/19 (actuación N° 12549035) y sus Fundamentos de fecha 02/10/19 (actuación N° 12629220),

dictada por la Excma. Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió declarar a su pupilo autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VINCULO (arts. 119, 1° párrafo en relación al 4° párrafo inc. b) y 5° párrafo, 45 y art. 55 del C. Penal), en perjuicio de la menor S. A. L. Z., y condenarlo a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. A consecuencia de ello, se ordena la inmediata detención del penado LEDESMA ELIO CÉSAR y su inmediato traslado al Servicio Penitenciario Provincial, a fin de cumplir con la pena impuesta.

El recurso es fundado por ESCEXT N° 12826925 en fecha 24/10/19.

Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnativo derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de Casación y la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, se observa que se ataca una sentencia definitiva de Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito establecido conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

Con respecto a la temporaneidad de la interposición del Recurso, se advierte que el mismo lo ha sido en término el día 08/10/19, pero su fundamentación en fecha 24/10/19 excede el plazo de diez días establecido por el art. 430 del C.P.Crim.

Sin perjuicio de ello, debe aplicarse lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia (con diferente integración) en autos: "SANTIN, DANIEL Y OTROS s/ CASACIÓN" (Expte. N° 17-S-04) en los que se hizo lugar a la reposición articulada por la defensa contra el decisorio que tenía por presentado al Recurso fuera de término.

Se expresó allí que tal rigor formal *"hoy resulta infundado en materia criminal frente al nuevo concepto de la casación emergente del ya celebre fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "CASAL, Matías Eugenio y otros /robo simple en grado de tentativa" causa N° 1681 del 19/09/04, según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y*

teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (cfr. Arts. 2 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo que esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a una revisión con el “máximo rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente...” Este criterio fue reiterado en autos “INCIDENTE RECURSO DE CASACION IMP. BRUMER LEONARDO ARIEL -DAMN. BALENTINI DORA BEATRIZ - AV. HOMICIDIO SIMPLE”, STJSL-S.J. N° 82/13; “WARD FLAVIO EULOGIO – AV. HOMICIDIO CALIFICADO – RECURSO DE CASACIÓN”, STJSL-S.J. N° 85/09.

Por lo que en definitiva, y en cumplimiento de tales mandatos convencionales de máximo rendimiento del recurso de casación interpuesto contra una sentencia condenatoria, el recurso articulado por la defensa del imputado ELIO CÉSAR LEDESMA debe considerarse formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: 1) Agravios del recurrente: Sostiene la defensa que el Veredicto es nulo por vulnerar la congruencia, ya que, en primer lugar, cuando se ordena el llamado a indagatoria, en fecha uno de marzo del año 2017, los delitos imputados son los de los arts. 118 y 119 última parte del Código Penal. Que de

conformidad y siguiendo el orden cronológico, y observando el Auto de Procesamiento de fecha Junio cuatro del año 2018, se lo procesa por un delito distinto al que fue indagado, es delito ABUSO SEXUAL AGRAVADO ART. 119 1er PÁRRAFO Y ÚLTIMO PÁRRAFO INCISO B.

Expresa que cuando se lee la Acusación Fiscal, también se lo acusa por la tipificación antes enunciada y se solicita una pena de siete años; es decir que se lo procesó y se lo acusó por un delito por el que nunca fue indagado, hecho que, según nuestro ordenamiento penal, que es causalista, viola expresamente el derecho de defensa en juicio.

Agrega que la causalidad es la realidad fáctica según la cual a toda causa le sigue un resultado y por lo tanto, el nexo que les une es la relación de causalidad. Que al derecho penal le interesa atribuir resultados perniciosos a una determinada conducta, por lo que es necesario, en primer lugar, establecer si entre la acción humana penalmente relevante y el resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural. Dicho vínculo debe trascender al derecho penal, por lo que el segundo paso, en consecuencia, es un juicio normativo, conocido como juicio de imputación objetiva.

Destaca que resulta de gran importancia el estudio de la causalidad dentro de la teoría de la imputación objetiva, ya que todo comportamiento delictivo es imputable como fenómeno físico. En ese sentido, se propone describir a grandes rasgos lo que se ha dicho doctrinalmente sobre la causalidad en materia penal, para que en otra ocasión, se analicen los criterios de la teoría de la imputación objetiva.

Luego realiza una serie de consideraciones sobre las distintas teorías doctrinarias de la relación causal, las que aquí se tienen por reproducidas *brevitatis causae*.

Concluye que para cada delito, existe la imputación de una pena, pero no se puede indagar a una persona por un delito menor y luego procesarlo y acusarlo por un delito mayor, tal como ocurre en la sentencia que impugna. Que estas conductas crean una inseguridad jurídica, con respecto a

las causas penales, ya ante esta situación descripta. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) Traslado a la contraparte: En fecha 06/11/19, por actuación N° 12928449, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Ernesto Gabriel Lutens, solicitando el rechazo del recurso atento que no se ha vulnerado la congruencia ni la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio por el cambio de calificación legal del delito endilgado al imputado.

En fecha 14/11/19, por actuación N° 12983646, contesta vista la Sra. Defensora de Niñez Adolescencia e Incapaces N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, quien solicita el rechazo del recurso, atento que el tribunal *“...condenó al imputado por el delito ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO, figura por el que resultó procesado en primer instancia, con lo cual no surge, de ningún modo, violación al derecho de defensa, ni al principio de congruencia. Atento que se mantiene la calificación del Auto de Procesamiento, de la acusación de primera instancia y de la Sentencia que dicta la Excma. Cámara”*.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: En fecha 23/01/2020 por actuación N° 13345556, se expide el Sr. Procurador General, quien estima que el Recurso es formalmente inadmisibile, por haber sido fundado fuera del plazo de diez días que establece el art. 431 del C.P.Crim.

4) Consideraciones sobre el fallo “Casal”. Resolución del recurso: En primer término debemos recordar el alcance del nuevo Recurso de Casación surgido de la Sentencia de la Corte Suprema en “Casal”, del 29/9/2005, según la cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un Tribunal Superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

A partir de dicho precedente, lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Todo lo demás resulta

absolutamente revisable por el Tribunal de la Casación, quien en suma está habilitado para verificar si se aplicaron las reglas de la sana crítica y si esta aplicación fue correcta.

5) Sentado ello, observo que el único agravio del Recurso se funda en una supuesta vulneración al principio de congruencia y a la defensa en juicio, lo que para el recurrente daría sustento a la nulidad de la sentencia. Sin embargo, dicho agravio debe ser rechazado, conforme los fundamentos que a continuación expondré.

En efecto, destacada doctrina ha sostenido la vigencia en el proceso penal del llamado principio de congruencia (o de “correlación” o “coherencia”, conforme la denominación de la CIDH) según el cual el contenido de determinados actos condiciona el de actos posteriores, o, a la inversa, que ciertos actos del proceso penal al llevarse a cabo deben observar determinada coincidencia, especialmente en su contenido, en relación con actos anteriores. (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, 3º ed. act. por los Dres. Manuel Ayán y José Caferatta Nores, Lerner, Córdoba, 1981, t. II, págs. 233 y ss., citado por Nelson R. Pessoa, en *La nulidad en el proceso penal*, 4º ed. ampliada y actualizada. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, págs. 442 y ss.)

La lectura de las sentencias de la CSJN permite hacer un enunciado que puede decirse es jurisprudencia firme: el Alto Tribunal federal ha sostenido y sostiene que el principio de congruencia o correlación o coherencia tiene rango constitucional y que el mismo forma parte de la garantía de la defensa en juicio, así, entre muchos, por ejemplo, Fallos: 315:106; 319:2659 voto de los Dres. Petracchi y Bossert; *Fallos*: 321:469.

Es frecuente que se ponga el acento, en función de la regla de congruencia, respecto a la relación entre **acusación y sentencia**. Tal visión no es correcta. La regla de congruencia tiene una vigencia más amplia en el proceso penal; así, rige entre **indagatoria y auto de procesamiento**.

También rige entre **procesamiento (o prisión preventiva)** y **requerimiento de elevación a juicio**. Y obviamente, entre

requerimiento de elevación de la causa a juicio y debate y particularmente con la **sentencia**, y rige luego para la etapa del **recurso**.

Esto significa que solamente el hecho que fue materia del acto de indagatoria puede ser objeto del auto de procesamiento; solamente lo que fue materia del auto de procesamiento (o prisión preventiva) puede ser materia de requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, y exclusivamente el o los hechos que fueron objeto de este acto acusatorio de elevación a juicio pueden ser objeto del debate y especialmente la sentencia, etc.

Y siguiendo a “Pessoa”, diremos que la obligatoriedad de coincidencia de contenido de los diversos actos del proceso, se refiere a “hechos”, es decir, al comportamiento atribuido a la persona sometida al proceso penal.

Queda excluida de la regla de la congruencia la calificación jurídica que se otorga a ese hecho, de manera que en momentos sucesivos ese “hecho” puede tener diversas calificaciones jurídicas. (*iura novt curia*).

En nuestro sistema procesal, rige el principio de que en la sentencia, el Tribunal puede otorgar una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o auto de elevación a juicio, siempre que juzgue el (mismo) hecho materia de acusación (C.P.Crim. art. 358).

A modo de síntesis, diremos junto a la doctrina citada que en principio, la regla de congruencia rige respecto de hechos y no de la calificación jurídica de esos hechos (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969, etc.). *“El cambio de calificación jurídica no afecta la garantía de la defensa en juicio; no obstante si el cambio de calificación jurídica dada a los hechos frustra a la defensa, en la medida que la defensa replicó los argumentos jurídicos de la acusación y no los del Tribunal que se incorporan de manera sorpresiva, se habrá lesionado la defensa en juicio”* (entre otros, voto de los Jueces Zaffaroni y Lorenzetti en “Ciuffo” de fecha 11/12/2007, Fallos: 330:5020). En algunos casos, el cambio de calificación jurídica, en realidad implicaba un cambio del hecho materia de enjuiciamiento, en tales supuestos, la Corte entendió -correctamente- que

estaba afectada la garantía de defensa en juicio, especialmente por la introducción sorpresiva de elementos respecto de los cuales el imputado no pudo alegar (entre otros, “Sircovich” Fallos: 329:4634 de fecha 31/10/2006, y “Delgado” de fecha 18/06/13 Fallos: 336:714). El punto central a tener en cuenta es que los tipos penales diferentes, en última instancia, describen comportamientos distintos, por eso precisamente el legislador los ha creado a cada uno de ellos, razón por la cual es muy difícil penar en situaciones en las que el cambio de calificación no signifique un cambio del “hecho”, más allá de la lesión de la defensa en juicio que importa el cambio de calificación normativa por parte del Tribunal al momento del fallo. (Nelson R. Pessoa, ob. Cit., pág. 470).

Del estudio de la presente causa, observo que ninguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior se verifica en los distintos actos procesales que detalla el recurrente, por lo que no se ha vulnerado el principio de congruencia y en consecuencia, la garantía de la defensa en juicio. Lo explicaré a continuación:

I) En efecto, en la audiencia de la indagatoria de fecha 08/06/17 (actuación N° 7334578), se le atribuye la comisión del delito de ABUSO SEXUAL CALIFICADO (arts. 118 y 119 último párrafo del C.P texto ordenado DJA). (Es dable advertir que la consignación del art. 118 C.P. se ha debido a un error material o de tipeo, ya que el mismo fue derogado en el año 1995)

II) Se lo procesa en fecha 05/06/18 (actuación N° 9352648) por el del delito de ABUSO SEXUAL CALIFICADO, previsto y penado por el art. 119 1er párrafo y último párrafo inciso b) del Código Penal, en perjuicio de la menor S.A.L.Z.

III) En la Acusación Fiscal de fecha 03/09/18 (actuación N° 9877399), el delito descrito en la misma es el de ABUSO SEXUAL CALIFICADO, previsto y penado por el art. 119 1er párrafo y último párrafo inciso b) del Código Penal.

IV) En el alegato final, el Sr. Fiscal de Cámara solicita que se califiquen los hechos como “abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo), tipificado en los arts. 119 primero y segundo párrafo en relación al inc. b) del C.P., y solicita la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas.

V) En la Sentencia, se condena al imputado por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VINCULO (art. 119, 1º párrafo en relación al 4º párrafo inc. b) y 5º párrafo, 45 y art. 55 del C. Penal), a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

En ninguno de los actos procesales señalados se ha vulnerado la congruencia, ya que no se ha modificado la base fáctica que dio origen a la imputación, y por la cual se lo indagó, ni tampoco la calificación legal: a lo largo de todo el proceso se le han atribuido al Sr. ELIO CESAR LEDESMA los mismos hechos: abuso sexual simple calificado por el vínculo (por ser abuelo de la menor víctima), previsto en los arts. 119, 1º párrafo en relación al 4º párrafo inc. b) y 5º párrafo del C.Penal.

Al mismo tiempo, no ha existido un cambio o mutación de la calificación legal de los hechos por los que se lo llamó a indagatoria, y la sentencia ha respetado la coherencia o congruencia respecto de los hechos y la calificación legal dada a los mismos en la acusación fiscal de fecha 03/09/18 por lo que el agravio debe ser rechazado, atento que como se ha explicado supra, la garantía de la defensa en juicio no se ha visto lesionada por un cambio de calificación sorpresiva.

Se ha sostenido que: *“La subsunción jurídica de los hechos enrostrados a los imputados ha mantenido durante todo el proceso inalterada la plataforma fáctica, sin que pueda alegarse válidamente la existencia de sorpresa alguna que pudiera haber lesionado la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. La necesaria correlación entre la acusación y la sentencia no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos pues el tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la*

expresada en la acusación en tanto no medie apartamiento de la plataforma fáctica ni ello conlleve una situación de sorpresa para el imputado que afecte su defensa. El principio de igualdad de armas, como garantía fundamental que resguarda la efectividad de la contradicción, requiere que exista igualdad de oportunidades por lo menos en la etapa principal del proceso, es decir aquella en la que, delimitado ya el objeto del juicio, se proponen y producen las pruebas, se las controla y se alega sobre su mérito. En el caso de autos, la defensa ha tenido igualdad de posibilidades tanto para ofrecer pruebas, como así también para producirlas y controlarlas, y ha tenido oportunidad de defenderse de las acusaciones formuladas en pie de igualdad con el resto de las partes. Se encuentran debidamente observadas las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 CN. El voto concurrente agregó en relación al alcance del principio de congruencia que el mismo requiere que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducido por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto le impide pronunciarse sobre los hechos no aportados al proceso, ni objeto de acusación. (Dres. Slokar, David, Ledesma -voto concurrente-) (Zaccaría, Juan Antonio s. Recurso de casación III CFCP Sala II; 20/11/2014; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 3182/17, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/> acceso 03/02/21).

En cuanto a la comisión del hecho, comparto el examen efectuado por el Tribunal de juicio, el que a través de las testimoniales, la declaración de la menor en Cámara Gesell (la que fue exhibida durante la audiencia oral) y las periciales médicas, psicológicas y psiquiátricas de la víctima y del imputado (cuyas respectivas explicaciones fueron dadas por los peritos en el debate), consideraron demostrados los hechos de abuso sufridos por la niña S.A.L.Z. y la autoría del imputado, por las razones que invoca y a las cuales me remito.

Es oportuno recordar que: *“...el sistema de libres convicciones -para la valoración de la prueba- permite al órgano jurisdiccional fundar el juicio de certeza sobre la participación de los inculpados, valiéndose tanto de prueba directa como de prueba indiciaria que conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad”*. (Cfr. SCBA. “Luna, Franco s/ Recurso de Casación” TC0005 LP 74031 82 S, 16/02/2016. www.scba.gov.ar).

En autos, la prueba indiciaria se encuentra convalidada con elementos directos de prueba que se produjeron en la causa, y que resultaron suficientes para formar la convicción del Tribunal, a fin de una atribución delictiva. La prueba indiciaria que, a través de elementos comprobados señalativos de otros hechos (por acreditar), permite presumir su existencia, se identifica en muchos aspectos con la pericial, toda vez que no es materialmente independiente como lo son las pruebas confesionales o testimoniales, radicando la diferencia que en las segundas forman probatoria la interpretación de las evidencias, por su dependencia con procesos técnicos, se confía a un experto en el área de que se trate, mientras que en las presuncionales, como se trata de conductas humanas evidenciadas a través de otros elementos, esa relación la debe establecer y poner de relieve el Juez de la causa. (cfr. SCBA. C. d. M. ,N. s/Recurso de casación TC0001 LP 19679 RSD-288-9 S, del 14/04/2009. www.scba.gov.ar).

“El sistema de libres convicciones razonadas instaurado en nuestro derecho de formas para la valoración de la prueba (arts. 210 y 373 del C.P.P.), le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculgado, no sólo mediante prueba directa, sino también, y exclusivamente, por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios) y, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad”. (SCBA. “V. R.,V. A. y o. s/Recurso de casación”. TC0002 LP 28029 RSD-834-10 S, del 08/06/2010. www.scba.gov.ar).

El razonamiento de la Excma. Cámara en lo Penal, aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no aparecen los vicios de vulneración del principio de congruencia y de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio alegados por el recurrente; por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la defensa de ELIO CESAR LEDESMA. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de ELIO CESAR LEDESMA.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, conforme Reglamento Expediente Electrónico.